



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03937-2019-PA/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR MAMANI PATIÑO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Víctor Mamani Patiño contra la resolución de fojas 77, de fecha 15 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03937-2019-PA/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR MAMANI PATIÑO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita que se declare nula la Resolución 4, de fecha 7 de noviembre de 2016 (f. 33), expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando la apelada, declaró: i) fundadas las excepciones de prescripción extintiva dispuestas en las Resoluciones 5 y 3 (expedientes acumulados); ii) que carece de objeto resolver la impugnación de las cuestiones probatorias; y iii) nula la sentencia expedida en la Resolución 30, de fecha 17 de marzo de 2016, que declaró infundada su demanda sobre pago de beneficios sociales e indemnización u otros beneficios interpuesta contra Telefónica del Perú SAA.

5. En líneas generales, el recurrente alega que la resolución que cuestiona vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, porque sus fundamentos no son el resultado de un juicio racional y objetivo desde la perspectiva constitucional y que esta no ha aplicado la norma jurídica pertinente.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda de amparo ha sido planteada de manera extemporánea, pues mientras la cuestionada resolución fue notificada al recurrente el 21 de noviembre de 2016 (f. 32), sin embargo, la demanda fue presentada el 20 de junio de 2017 (f. 37), siendo de aplicación por tanto el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03937-2019-PA/TC

LIMA

JORGE VÍCTOR MAMANI PATIÑO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03937-2019-PA/TC
LIMA
JORGE VÍCTOR MAMANI PATIÑO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incorpora al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL